

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00380.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de BUENAVENTURA FORIGUA MELO, por las siguientes cantidades:

A. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 207419299437-454000002640137-4805995088-4938130200084725:

Frente a la obligación No. 207419299437.

1. Por la suma de \$2.042.673,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$145.134 m/cte correspondiente por valor de intereses de plazo.
4. Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión 1.4° del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2° de esta providencia.

Frente a la obligación No. 454000002640137.

1. Por la suma de \$6.211.377,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$726.095 m/cte correspondiente por valor de intereses de plazo.
4. Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión 2.4° del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2° de esta providencia.

Frente a la obligación No. 4805995088.

1. Por la suma de \$32.615.886,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$7.505.225 m/cte correspondiente por valor de intereses de plazo.

Frente a la obligación No. 4938130200084725.

1. Por la suma de \$6.717.966,00 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1.071.752 m/cte correspondiente por valor de intereses de plazo.
4. Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión 4.4° del libelo introductor

frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2° de esta providencia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad Hevaran S.A.S., representada por el Dr. Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b7941588adbbd41b48b1761c0b8a9fdd5b10e1de414356db949bbd387f249a**

Documento generado en 05/04/2024 04:29:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 41 de 8 de abril de 2024.